

Voces: - RECURSO DE PROTECCIÓN - DERECHO DE ASOCIACIÓN - DERECHO A DESARROLLAR ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA - LEGITIMIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO - FUNDAMENTOS DEL RECURSO - ACTO ILEGAL Y ARBITRARIO - RECURSO ACOGIDO -

Partes: Dutrapol A.G. c/ Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones de la IV Región | Fundamentos del acto administrativo

Tribunal: Corte de Apelaciones de La Serena

Fecha: 3-ago-2012

La administración incurre en un acto ilegal y arbitrario al rechazar una inscripción aduciendo como razón un estudio que se realizará, pues tal decisión debería estar fundamentada en los resultados de tal estudio.

Doctrina: .- Corresponde acoger el recurso de protección contra la Resolución Exenta N° 193 de la Secretaría Regional Ministerial recurrida que rechazó la solicitud de inscripción de servicios de transportes público de pasajeros urbano en el Registro Nacional de Servicios de Transportes de Pasajeros, por parte de la sociedad recurrente. Esto, ya que hay falta de fundamento de la referida resolución, puesto que no habría resuelto requerimiento de los solicitantes, sino que se limitó a señalar que se rechazaba la inscripción en el Registro Regional por cuanto la autoridad estaría estudiando un Plan de Ordenamiento y Modernización de los Servicios de Transporte Mayor en la ciudad, lo que constituye una omisión del deber de la Secretaría Regional Ministerial, en cuanto a resolver derechamente una solicitud entregada a su conocimiento y de fundamentar racionalmente esa decisión, puesto que se desprende de ella que sólo una vez terminado el estudio que la autoridad se encuentra realizando, procedería a resolver derechamente el requerimiento de registro, sin indicar otro antecedente. Con ello, se vulneran los artículos 15, 16 y 21 del artículo 19 de la Constitución.

2.- La resolución que motiva esta acción, al emitir un pronunciamiento, fundado en circunstancias o condiciones indeterminadas y no fundamentadas, incurre en infracción o violación a la norma del artículo 8 de la Ley 19.880, que establece que todo el procedimiento administrativo está destinado a que la administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad. Con la resolución recurrida, los miembros de la organización han quedado en una situación de espera indefinida, sin poder desarrollar sus labores y debiendo seguir, en el intertanto, pagando arriendo de terrenos que la misma autoridad administrativa les autorizó.

3.- Se produce una omisión al deber de resolver en definitiva o derechamente y al de fundamentar legal y racionalmente la decisión, toda vez que en los hechos, la denegación se funda en una razón que resulta condicional y que depende enteramente de la voluntad de la autoridad administrativa, pues del tenor de la misma se desprende que una vez que la autoridad termine el estudio que está realizando procederá a resolver la solicitud de registro, sin que se indique si a esa fecha indeterminada, se accederá o no a la solicitud de inscripción.

La Serena, 3 de agosto de 2012.

VISTOS:

A fojas 15 don Luis Abel Urquieta Tejada, abogado, en representación de la Asociación Gremial de Dueños y Trabajadores DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS de la Cuarta Región de Coquimbo o DUTRAPOL A.G., representada por su presidente don Juan Andrés Pizarro Pastén interpone recurso de protección en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones de la IV Región, representada por don Juan Manuel Fuenzalida Cobo.

Funda su acción en la Resolución Exenta N° 193 de fecha 26 de abril último de la Secretaría Regional Ministerial recurrida que rechazó su solicitud de inscripción de servicios de transportes público de pasajeros urbano en el Registro Nacional de Servicios de Transportes de Pasajeros, acto administrativo ilegal y arbitrario que perturba, amenaza, y priva a su representada de los derechos constitucionales contemplados en el artículo 19 números 15, 16, y 21 de la Constitución Política de la República. Explica que se le solicitó y reiteró a la recurrida que resolviera una solicitud de registro del servicio de transporte remunerado de pasajeros, presentada hace más de un año, finalmente dictó la resolución Exenta N° 193, de fecha 26 de abril de 2012, que le fuera notificada con fecha 10 de mayo de 2012, que en lo pertinente dispuso el rechazo de la solicitud de inscripción en el Registro de Servicios de Transporte Público de pasajeros presentada por DUTRAPOL A.G., basado en que la Secretaría se encuentra considerando un plan de ordenamiento y modernización de los servicios de transporte mayor en la ciudad de Ovalle, donde se especifiquen las condiciones de los servicios y utilización de las vías contenidas en el trazado de los servicios de locomoción colectiva.

Agrega el recurrente, que pese a que los miembros de la organización, esperaban con ansias y desde hace muchos meses atrás, de que se resolviera derechamente la solicitud de inscripción antes referida, la resolución que motiva esta acción de protección, no resolvió derechamente la solicitud de registro o inscripción, limitándose a señalar que se rechaza, por cuanto la autoridad estaría estudiando un plan de ordenamiento de los servicios de transporte mayor en la ciudad de Ovalle. Por otro lado, señala que la resolución recurrida, no rechaza la solicitud de inscripción efectuada por la recurrente, sino que la rechaza fundado en que la autoridad se encuentra estudiando un ordenamiento sobre la materia. De este modo, la actuación y resolución que motiva esta acción es ilegal y arbitraria, desde que no se les indicó por la autoridad, desde un principio, que no se iba a autorizar una nueva línea de buses urbanos de transporte de pasajeros, evitándose así las inversiones millonarias, en profesionales, asesorías y los gastos como el arrendamiento del inmueble donde funcionaría el terminal de buses de la línea, por el cual deben pagar mensualmente la cantidad de \$500.000.-

A fojas 131, comparece don JUAN MANUEL FUENZALIDA COBO, Abogado, en su calidad de

Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Cuarta Región, con domicilio en calle Arturo Prat 255, oficina 312, Comuna de La Serena, evacua el informe requerido, solicitando la declaración de inadmisibilidad del recurso interpuesto o el rechazo la acción de protección deducida.

Señala que de la Asociación Gremial de Dueños y Trabajadores DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS de la Cuarta Región de Coquimbo o DUTRAPOL A.G, recurren en su contra, a propósito de la Resolución N° 193, de 26 de abril de 2012, que rechazó su solicitud de inscripción en el Registro Regional de Servicios de Transporte Público de Pasajeros presentada por Dutrapol AG, producto de una eventual falta de fundamento de la referida resolución, puesto que no habría resuelto requerimiento de los solicitantes, sino que se limitó a señalar que se rechazaba la inscripción en el Registro Regional por cuanto la autoridad estaría estudiando un Plan de Ordenamiento y Modernización de los Servicios de Transporte Mayor en la ciudad de Ovalle.

Agrega que conforme lo expresado por el recurrente, las garantías constitucionales que los recurrentes estiman vulneradas y que harían procedente la interposición de la acción constitucional de autos, serían los numerales 15 y 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que establecen la prohibición de condicionar el desarrollo de una actividad económica a la incorporación a una organización gremial, y el artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental, toda vez que no se habría respetado por parte de la autoridad, la libertad para desarrollar la actividad económica del transporte de pasajeros.

A mayor abundamiento, en cuanto que la resolución impugnada habría afectado la garantía constitucional de libre asociación, se tiene que Dutrapol AG., es una organización gremial constituida voluntariamente por sus asociados, por lo que de ninguna manera este Ministerio con su actuación ha condicionado el reconocimiento de garantía constitucional alguna a la Pertenencia o no a una organización gremial, sindical o a una persona jurídica de cualquier otra índole. Asimismo, respecto a la supuesta vulneración de lo estipulado en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones tiene por obligación ejercer sus atribuciones legales, en el ejercicio de las cuales se dictó la Resolución exenta N°193, de 2012, que se impugna a través de esta vía.

Sobre este respecto los recurrentes se limitan a sostener como cierto que la actuación de la Secretaría Regional Ministerial, habría sido infundada, arbitraria y contraria a derecho, en circunstancias que es precisamente la norma legal la que obliga a dicha autoridad a pronunciarse sobre la solicitud de inscripción en el Registro Regional de un servicio de transporte público de pasajeros, obligación que consta en el artículo 13 del DS. N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

A fojas 145, se traen los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:Que, como se expresa en la parte expositiva, se ha recurrido de protección en contra de la Resolución Exenta N° 193 de 26 de abril último, dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones de la IV Región, estimándola ilegal y arbitraria, vulnerando los derechos constitucionales de la parte recurrente garantizados en los números 15, 16 y 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por no contener fundamentos.

SEGUNDO: Que informando el recurso a fojas 131, don JUAN MANUEL FUENZALIDA COBO, Abogado, en su calidad de Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Cuarta Región, solicita la declaración de inadmisibilidad del recurso interpuesto o el rechazo de la acción de protección deducida, producto de una eventual falta de fundamento de la referida resolución, puesto que no habría resuelto el requerimiento de los solicitantes, sino que se limitó a señalar que se rechazaba la inscripción en el Registro Regional por cuanto la autoridad estaría estudiando un Plan de Ordenamiento y Modernización de los Servicios de Transporte Mayor en la ciudad de Ovalle.

Y producto de una eventual falta de fundamento de la referida resolución, puesto que no habría resuelto requerimiento de los solicitantes, sino que se limitó a señalar que se rechazaba la inscripción en el Registro Regional por cuanto la autoridad estaría estudiando un Plan de Ordenamiento y Modernización de los Servicios de Transporte Mayor en la ciudad de Ovalle.

Todo lo anterior, constituiría una omisión del deber que tendría la Secretaría Regional Ministerial, en cuanto a resolver derechamente una solicitud entregada a su conocimiento y de fundamentar racionalmente esa decisión, puesto que se desprendería de ella que sólo una vez terminado el estudio que la autoridad se encuentra realizando, procedería a resolver derechamente el requerimiento de registro, sin indicar otro antecedente. En el mismo sentido, denuncia que la resolución impugnada habría vulnerado lo preceptuado en los artículos 8° y 41 de la Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Agrega que conforme lo expresado por el recurrente, las garantías constitucionales que los recurrentes estiman vulneradas y que harían procedente la interposición de la acción constitucional de autos, serían los numerales 15 y 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que establecen la prohibición de la condicionar el desarrollo de una actividad económica a la incorporación a una organización gremial, y el artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental, toda vez que no se habría respetado por parte de la autoridad, la libertad para desarrollar la actividad económica del transporte de pasajeros. Al respecto, señala, la recurrente en ningún momento explica en su extenso libelo la forma en que se habrían vulnerado los derechos esgrimidos, por lo que resulta que el recurso debe ser rechazado por falta de fundamento, puesto que sólo se limita a describir situaciones de hecho sin determinar la manera de cómo se habrían vulnerado los derechos fundamentales que esgrime.

TERCERO: Que efectivamente hay falta de fundamento de la referida resolución, puesto que no habría resuelto requerimiento de los solicitantes, sino que se limitó a señalar que se rechazaba la inscripción en el Registro Regional por cuanto la autoridad estaría estudiando un Plan de Ordenamiento y Modernización de los Servicios de Transporte Mayor en la ciudad de Ovalle, lo que constituye una omisión del deber de la Secretaría Regional Ministerial, en cuanto a resolver derechamente una solicitud entregada a su conocimiento y de fundamentar racionalmente esa decisión, puesto que se desprende de ella que sólo una vez terminado el estudio que la autoridad se encuentra realizando, procedería a resolver derechamente el requerimiento de registro, sin indicar otro antecedente.

CUARTO: Que la resolución que motiva esta acción, al emitir un pronunciamiento, fundado en circunstancias o condiciones indeterminadas y no fundamentadas, incurre en infracción o violación a la norma del artículo 8 de la Ley 19.880, que establece que todo el procedimiento administrativo está destinado a que la administración dicte un acto decisorio que se pronuncie

sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad. Con la resolución recurrida, los miembros de la organización han quedado en una situación de espera indefinida, sin poder desarrollar sus labores y debiendo seguir, en el intertanto, pagando arriendo de terrenos que la misma autoridad administrativa les autorizó el funcionamiento del Terminal de Buses Urbanos en que habría de funcionar la línea N° 20 de Ovalle.

Por otra parte, si se estima que la resolución que motiva el recurso, contiene una respuesta definitiva no condicional a la solicitud de la recurrente, es igualmente ilegal por cuanto no contiene fundamento legal alguno y en todo caso, se trata de un fundamento arbitrario, considerando las circunstancias en las que se dicta, es decir, después de meses de espera y pese a que la misma autoridad se habría encontrado llana a autorizar el funcionamiento de esta nueva línea, bajo la condición que los miembros de la asociación se incorporen o subordinen a las organizaciones existentes, de una de las cuales ya se habían desafiado a fines del año 2010.

QUINTO: Que el tenor de la resolución recurrida, constituye una omisión al deber de resolver en definitiva o derechamente y al de fundamentar legal y racionalmente la decisión, toda vez que en los hechos, la denegación se funda en una razón que resulta condicional y que depende enteramente de la voluntad de la autoridad administrativa, pues del tenor de la misma se desprende que una vez que la autoridad termine el estudio que está realizando procederá a resolver la solicitud de registro, sin que se indique si a esa fecha indeterminada, se accederá o no a la solicitud de inscripción. De esta forma, seguiría siendo una interrogante para la recurrente si la autoridad administrativa accederá o no, en definitiva, a la solicitud de inscripción, manteniendo así la situación angustiosa en la que se encontrarían sus asociados, pese a que han cumplido con todos los requisitos legales y que han accedido a todas las exigencias y sugerencias planteadas por la autoridad.

SEXTO: Que conforme lo expresado, las garantías constitucionales vulneradas y que hacen procedente acoger la acción constitucional de autos, son los numerales 15 y 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que establecen la prohibición de la condicionar el desarrollo de una actividad económica a la incorporación a una organización gremial, y el artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental, toda vez que no se habría respetado por parte de la autoridad, la libertad para desarrollar la actividad económica del transporte de pasajeros, razón por la cual se acogerá el recurso.

Por estos fundamentos y teniendo presente lo señalado por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se declara que se hace LUGAR al recurso de protección interpuesto a fojas 15 por don Luis Abel Urquieta Tejada en representación de la Asociación Gremial de Dueños y Trabajadores DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS de la Cuarta Región de Coquimbo o DUTRAPOL A.G., representada por su presidente don Juan Andrés Pizarro Pastén, en contra de la resolución N° 193 del 26 de abril último suscrita por don Juan Manuel Fuenzalida Cobo, Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la IV Región, la que se deja sin efecto.

Regístrese, notifíquese y archívese si no se apelare.

Redacción de doña María Angélica Schneider Salas, Ministro titular.

Rol N° 544-2012.